

384R0131

N° L 17/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 1. 84

**REGLAMENTO (CEE) N° 131/84 DE LA COMISIÓN  
de 17 de enero de 1984**

**relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 27.03 A del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la clasificación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de las mezclas de turba (que contengan al menos 75 % en peso de turba) y de otras sustancias tales como cal, arena, mantillo formado por hojas descompuestas, marga, estiércol y otros fertilizantes (en muy pequeña cantidad), con un contenido total en potasio (expresado en  $K_2O$ ), nitrógeno, fósforo (expresado en  $P_2O_5$ ) que no exceda del 1 % en peso;

Considerando que la partida n° 27.03 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3333/83 (3), comprende la turba incluida la turba para cama de animales, y sus aglomerados;

Considerando que los mencionados productos, por sus características, no pueden ser considerados como mercancías de la partida n° 31.05;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1984.

Considerando que los productos mencionados presentan el carácter esencial de turba de la partida n° 27.03; que dentro de esta partida, se debe escoger la subpartida 27.03 A;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La mezcla de turba (que contenga al menos al 75 % en peso de turba) y otras sustancias tales como cal, arena, mantillo formado por hojas descompuestas, marga, estiércol y otros fertilizantes (en muy pequeña cantidad), con un contenido total de potasio (expresado en  $K_2O$ ), nitrógeno, fósforo (expresado en  $P_2O_5$ ), que no exceda del 1 % en peso, deberá clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

- 27.03 Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados:  
A. Turba.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintidós días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*  
Antonio GIOLITTI  
*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(3) DO n° L 313 de 14. 11. 1983, p. 1.